

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Julio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2019-00123-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ

Como la parte demandada fue notificada en debida forma a través de un curador Ad Litem, el que no propuso excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de 11 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a fin que el señor **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ** cancelara las siguientes sumas en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**;

1-1).- \$9'400.000.00 correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 031786100005779 suscrito por el demandado en fecha 11 de abril de 2.017.

1-2).- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma referida en el punto inmediatamente anterior, a la tasa variable del DTF + 7 puntos, causados desde el día 18 de mayo de 2.018 al 18 de noviembre de 2.018;

1-3).- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma referida en el punto 1-1 de esta providencia, a la tasa máxima que tenga señalada la Superintendencia Financiera, causados desde el día de presentación de la demanda (Diciembre 10 de 2.019) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2).- La demanda se sustenta en el pagaré No. 031786100005779 suscrito por el demandado en fecha 11 de abril de 2.017 por valor de \$9'400.000.00 que corresponde a dineros dejados de cancelar por el demandado **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ** y como consecuencia el valor acelerado del título junto con los intereses de plazo y mora desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total.

3).- El señor **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ** al no ser localizado en la dirección suministrada, fue emplazado en debida forma y notificado a través de un Curador Ad Litem quien no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

73

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Como el título valor (Pagaré) referenciado reúnen los requisitos de los artículos 709, 710 y 680 y s.s. del Código de Comercio y acreditada la obligación adquirida por la parte demandada que tienen el carácter de ser claras, expresas y exigibles, el cual no ha sido desvirtuada, puesto que el demandado no propuso excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISION:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

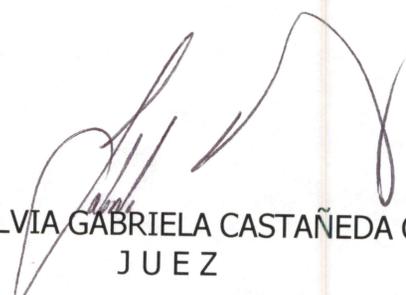
1).- **SIGA** adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo, proferido en contra de **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ**, advirtiéndole que el interés cobrado no podrá superar los topes establecidos en la Ley. De exceder tales intereses se liquidarán a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para cada periodo durante todo el tiempo de la mora.

2).- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

3).- **PRESENTAR** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

4).- **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte demandada, se tazan las agencias en derecho en el valor de \$ 300.000 M/cte..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
J U E Z

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en ESTADO
No. 056 de fecha **JULIO 02 DE 2.021**


DIEGO A. SOTO ARIAS
SECRETARIO